



Expediente:	<b>053180339494</b>
Radicado:	<b>AU-04046-2024</b>
Sede:	<b>SANTUARIO</b>
Dependencia:	<b>Grupo Atención al Cliente</b>
Tipo Documental:	<b>AUTOS</b>
Fecha:	<b>05/11/2024</b>
Hora:	<b>16:13:41</b>
Folios:	<b>7</b>
Sancionatorio:	<b>00072-2024</b>



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que por medio de escrito con radicado 131-7606-2020 del 07 de septiembre de 2020, lo interesados Katherine Arias Álvarez y Anderson Barrera solicitan ante Cornare una información con relación al predio con FMI 020-50444 ubicado en la Vereda San José del municipio de Guarne, identificado catastralmente con el número 17. La información que se solicitaba era la de informar si por parte de Cornare se encontraba algún tipo de afectación ambiental determinada en el Acuerdo N° 251 de agosto 10 de 2011, al igual que, informar si por parte de CORNARE había algún tipo de afectación ambiental determinada en el POMCA del Río Negro o POMCA Rionegro y cuál era la categoría de ordenación, zona de uso y manejo ambiental, subzona de uso y manejo ambiental y/o cualquier otra connotación de la reglamentación que aplicare para dicho predio y por último, solicitaban se informara si dentro del área, por parte de CORNARE se encuentra algún otro tipo de afectación ambiental determinada mediante otros acuerdo, resolución, POMCAS u otra reglamentación diferentes a los mencionados en los numerales anteriores

Que por medio de oficio con radicado CS-130-6981-2020 del 16 de diciembre de 2020, esta Corporación dio respuesta a el escrito con radicado 131-7606-2020 informando que:

*"Que una vez realizada la visita técnica por funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, y analizando las imágenes del Sistema de Información Geográfica de la Corporación y las*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X i o v cornare



proporcionadas por la herramienta Google Earth®, se identifica que en el predio de interés discurre una fuente hídrica de carácter permanente en sentido noreste, iniciando en las coordenadas 75°27'2,8"W 6°14'1,34"N, aproximadamente”.

En cumplimiento del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las zonas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, se delimita la zona de protección asociada a dicha fuente hídrica bajo la metodología matricial contenida en el Anexo I del Acuerdo en mención.

En este sentido, la ronda hídrica al interior del inmueble oscila entre 10,77 y 11,33 metros, como se evidencia en el Mapa 1. Se hace necesario resaltar que el municipio según lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección”.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1757-2021 del 14 de diciembre de 2021, se presenta denuncia de la comunidad La Honda Biodiversa, por "movimientos de tierra y realización de carreteras, afectando el recurso hídrico, además afectando los recursos nativos de flora y fauna de la zona", la cual tiene lugar según el quejoso, en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 22 de diciembre de 2021, al predio identificado con el FMI: 020-50444, dando su ubicación en el municipio de Guarne, vereda San José, generando el informe técnico con radicado IT-00080-2022 del 04 de enero de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“Para el aprovechamiento forestal se posee los respectivos permisos ambientales dentro de los expedientes ambientales 05318.06.37841 y 05318.06.36910.*

*En el recorrido se observa la intervención de una fuente hídrica la cual se debió tramitar permiso de ocupación de cauce sobre las coordenadas -75°27'2.698W 6°13'59.557N. Tributaria a la quebrada San José.*

*Se intervinieron las rondas hídricas de la fuente hídrica que cruza por las coordenadas -75°27'1.481W 6°14'0.863N.*

*En el radicado CS-130-6981 del 16 de diciembre de 2020, emite criterio de protección ambiental el cual arroja unas zonas de ronda hídrica, según el método matricial- oscila entre los 10.77 y 11.33 metros, los cuales no se están respetando”.*

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita de control y seguimiento el día 19 de julio de 2023, al predio identificado con el FMI: 020-50444, generando el informe técnico con radicado IT-05255-2023 del 18 de agosto de 2023. En dicho informe se concluyó, lo siguiente:

*“Con la visita conjunta al predio PK\_3182001000001500017, matrícula 0050444, ubicado en la vereda San José, del municipio de Guarne. Condominio Tierra Santa, se evidenció la compensación por pérdida de biodiversidad, se indica que el proyecto contaba con dos permisos de aprovechamiento forestal*





con resoluciones 131-1719-2020 y RE-02107-2021, para los cuales en total se debía realizar la siembra de 780 árboles de especies nativas. Esta obligación se encuentra subsanada, ya que se realizó la siembra de 780 árboles nativos al interior del mismo predio, como lo indica el informe técnico IT-03519-2022: donde a futuro se realizará conectividad y restauración del bosque aledaño a la parcelación, el cual realizará un corredor biológico de las especies de fauna que transitan por la zona.

Frente a la ronda hídrica ubicada en el sector noreste del predio cerca de las coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012W 6°14 '1.194N, esta se confinó para el cruce de una vía y las zonas de protección o riberas se dispersaron, el tramo de fuente hídrica restante se encuentran sin protección ambiental, el radicado CS-130-6981-2020, arroja unas zonas de ronda hídrica, según el método matricial- oscila entre los 10.77 y 11.33 metros.

En la visita realizada y en consulta a las bases de datos Corporativa no se evidenció permiso ambiental de ocupación de cauce, para el confinamiento de la fuente hídrica en el tramo de implementación de la vía."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-50444, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 07 de septiembre de 2023, se encuentra como propietario a la sociedad GRUPO BAW S.A.S identificado con el Nit 901.411.511-4.

Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución RE-03941-2023 del 13 de septiembre de 2023 se impuso una medida preventiva a la sociedad **GRUPO BAW S.A.S** identificado con el Nit 901.411.511-4 representada legalmente por el señor **ANDERSON STEVE BARRERA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.220.469.730, como propietaria del predio con FMI 020-50444; consistente en "SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN A LA FUENTE HIDRICA y SU RONDA DE PROTECCIÓN, respecto a la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-50444, ubicado en la vereda San José del municipio Guarne, cerca de las coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012W 6°14'1.194N, con la confinación de un tramo de esta, puesto que se desconoce la forma y sistemas de conducción del recurso hídrico ya que sobre esta se implementó una acceso vehicular aproximadamente de 7 metros de ancho, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental para ello, además con la confinación de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 020-50444, las zonas de protección o riberas se dispersaron, así mismo en el tramo de fuente hídrica restante se encuentran sin protección ambiental, siendo la ronda de protección para este punto entre 10.77 y 11.33 metros. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 22 de diciembre de 2021 y 19 de julio de 2023 y que fueron plasmados en los Informes Técnicos con radicados IT-00080-2022 del 04 de enero de 2022 y el IT-05255-2023 del 18 de agosto de 2023".

Que dentro del artículo segundo la Resolución RE-03941-2023, se le requirió a la sociedad GRUPO BAW S.A.S para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

- "Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Restaurar la fuente hídrica sin nombre, en el tramo que fue intervenida con la obra para el cruce vial en el punto con coordenadas geográficas 75°27'2.012W 6°14'1.194N, obra que supone un riesgo de generar un hundimiento o movimiento en masa.





Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI: 020-50444, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma y manteniendo su cobertura vegetal.

- Se deberá restaurar y conservar las zonas de regulación hídrica 10.77 y 11.33 metros, (Acuerdo Corporativo 251-2011). Ubicada en el sector noreste del predio cerca de las coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012W 6° 14'1.194N.
- Informar de manera inmediata a esta Corporación, ¿si cuenta con permiso para la confinación de la fuente en el punto con coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012W 6°14'1.194N, para el acceso vial? Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente 053180339494".

Que la medida preventiva anteriormente referida fue comunicada el día 14 de septiembre de 2023.

Que a través del Oficio N° CE-18033 del 07 de noviembre de 2023, la sociedad GRUPO BAW SAS, da respuesta a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° RE-03941-2023.

Que, en virtud de lo anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente procedió a realizar visita el día 23 de agosto de 2024 al predio con FMI 020-50444 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, misma que generó el informe técnico con radicado número IT-06894-2024 del 11 de octubre de 2024, dentro del cual se evidenció lo siguiente:

"(...) Se observa que la zona visitada se encuentra transformada por las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el predio. Actualmente se identifica que la fuente hídrica objeto de investigación, presenta como punto de afloramiento la coordenada 75°27'0.918W 6°14'0.78N, punto donde se combinan con las aguas lluvias y el flujo recogido en los filtros implementados aguas arriba del afloramiento.

Las áreas que inicialmente estaban descubiertas se encuentran completamente revegetalizadas.

El cumplimiento a los requerimientos contemplados en la Resolución RE-03941-2023, serán evaluados en la siguiente tabla:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-03941-2023 del 13/9/2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.	23-08-2024		X		Para el predio PK_31820010000015000 17, matrícula 020-0050444 y/o Grupo BAW S.A.S. No se poseen autorizaciones ambientales relacionadas a



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

				la intervención del drenaje sencillo FSN.
Restaurar la fuente hídrica sin nombre, en el tramo que fue intervenida con la obra para el cruce vial en el punto con coordenadas geográficas 75°27'2.012W 6°14'1.194N. Obra que supone un riesgo de generar un hundimiento o movimiento en masa.	23-08-2024		X	Se presenta una propuesta por parte del presunto infractor, buscando realizar una delimitación diferente a la establecidas por el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y para el caso en particular se emitió desde la oficina de ordenamiento territorial de la Corporación, mapa con las zonas acotadas para la ronda hídrica de protección del drenaje sencillo FSN. Correspondencia enviada CS-130-6981-2020 del 16 de diciembre de 2020.
Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI: 020-50444, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma y manteniendo su cobertura vegetal.	23-08-2024		X	La cobertura vegetal actual de la zona de interés, son pastos (kikuyo) sobre las obras civiles implementadas (canalización de aguas lluvias - y drenaje sencillo FSN).
Se deberá restaurar y conservar las zonas de regulación hídrica 10.77 y 11.33 metros, (Acuerdo Corporativo 251-2011). Ubicada en el sector noreste del predio cerca de las coordenadas geográficas WGS84 75327'2.012W 60.14'1.194N.	23-08-2024		X	Para el proyecto, esta zona no ha representado interés respecto a la conservación, situación que se ha evidenciado desde la visita del día 22-12-2021 queja ambiental. Por la tanto no posee acciones de protección ambiental ni de la ronda hídrica ni del canal del drenaje sencillo FSN.
Informar de manera inmediata a esta Corporación, ¿si cuenta con permiso para la confinación de la fuente en el punto con coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012W 6°14'1.194N, para el acceso vial?	23-08-2024		X	No se poseen trámites asociados a la ocupación de cauces, lechos y playas.

*Qui*





## OTRAS OBSERVACIONES:

Mediante el radicado No. CE-18033-2023 del 7 de noviembre de 2023, el usuario allegó información en respuesta a la Resolución RE-03941-2023 del 13 de septiembre de 2023. Dentro de la documentación enviada se incluyen los siguientes documentos: - Carta de respuesta a la medida preventiva, - Plan de restauración y - Informe de visita técnica y emisión de concepto.

En el documento denominado "Carta de respuesta a la medida preventiva", el usuario da respuesta a cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. RE-03941-2023 del 13 de septiembre de 2023, así:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio:

*Rta Grupo BAW-Usuario: Todos aquellos usos de los recursos naturales que se llevaron a cabo durante el desarrollo del proyecto inmobiliario denominado Terranova tuvieron soporte en los respectivos permisos ambientales autorizados por la autoridad ambiental Cornare, como lo son permisos de aprovechamiento forestal y vertimientos.*

*Observación técnica: El radicado Corporativo CS-130-6981 del 16 de diciembre de 2020 (mapa del predio FMI: 020-50444 emitido por la oficina de ordenamiento territorial), el cual le indica al usuario la protección del recurso hídrico, Drenaje sencillo, que discurre por el predio, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011. Para la cual se delimitó la ronda hídrica, según el método matricial, la cual oscila entre los 10.77 y 11.33 metros a cada costado del canal hídrico. Adicionalmente al drenaje sencillo – fuente hídrica sin nombre se le realizaron obras de descarga de aguas lluvias sin el respectivo permiso de intervención de cauce – playa y lechos. En la visita realizada el 19-07-2023 se evidenció las tuberías de descarga de las aguas lluvias al drenaje sencillo FSN: fuente sin nombre.*

2. Restaurar la fuente hídrica sin nombre, en el tramo que fue intervenida con la obra para el cruce vial en el punto con coordenadas geográficas 75°27'2.012"W 6°14'1,194"N, obra que se supone un riesgo de generar un hundimiento o movimiento en masa.

*Rta Grupo BAW- Usuario: En el informe técnico anexo denominado "INFORME DE VISITA TÉCNICA Y EMISIÓN DE CONCEPTO HIDROLÓGICO HIDRÁULICO EN EL CONDOMINIO TERRANOVA EN EL MUNICIPIO DE GUARNE, ANTIOQUA" se entrega información donde se muestra técnicamente la existencia de una ronda hídrica, más no del tamaño expuesto por CORNARE.*

*Observación técnica: Producto de las intervenciones cortes y conformación de llenos, incluso sobre la ronda hídrica (Acuerdo 251-2011), en la actualidad se evidencia el desplazamiento a la "boca del afloramiento" del drenaje sencillo – fuente hídrica sin nombre. Desde la visita técnica del 22-12-2021 se requirió la restauración del canal natural del drenaje sencillo y para la actualidad parte del cauce de la FHSN, fue intervenido con un lleno.*

3. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI: 020-50444, a las





condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma y manteniendo su cobertura.

*Rta Grupo BAW-Usuario:* Dado que no se realizó intervención a la fuente hídrica y por ende, a su ronda hídrica de protección, la restauración de esta se propone realizar como está demarcada en el informe anteriormente mencionado, unos metros debajo de las coordenadas que se indican en el requerimiento, por medio de actividades de restauración activa, con la siembra de especies nativas que ayuden a proteger el recurso hídrico como se especifica en el Plan de Restauración anexo.

*Observación técnica:* Conforme a la visita de campo realizada, se evidencia intervención de la ronda hídrica definida por esta autoridad ambiental en el radicado Corporativo CS-130-6981 del 16 de diciembre de 2020, localizada en el punto con coordenadas 6°14'1.34"N / 75°27'2.80"O. Esta ronda fue intervenida con movimientos de tierras asociados a cortes para conformar explanaciones, vías y lleno sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre FHSN.

4. Se deberá restaurar y conservar las zonas de regulación hídrica 10.77 y 11.33 metros (Acuerdo Corporativo 251-2011). Ubicada en el sector noreste del predio cerca de las coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012"W 6°14'1,194"N.

*Rta Grupo BAW-Usuario:* Como se indica en el numeral anterior, se plantean establecer especies nativas en el margen de la quebrada sin nombre que discurre por el costado izquierdo del predio, hasta los límites con el predio colindante, fomentando así la restauración activa de la zona y promoviendo servicios ecosistémicos y ambientales.

*Observación técnica:* A la fecha se evidenció el engramado de la zona colindante al nuevo punto de "boca de afloramiento". Pero no se han adelantado actividades de restauración del cauce del drenaje sencillo – fuente hídrica sin nombre delimitada por la Corporación, entre el punto con coordenadas geográficas 6°14'0.52"N / 75°27'0.93"O y el punto con coordenadas geográficas 6°14'1.19"N / 75°27'2.01"O; sobre esta zona se conformó un lleno alterando las condiciones naturales de la zona de protección.

5. Informar de manera inmediata a esta Corporación, ¿si cuenta con permiso para la confinación de la fuente en el punto con coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012"W 6°14'1,194" N, ¿para el acceso vial?

*Rta Grupo BAW-Usuario:* ya que no se realizó el confinamiento de la mencionada quebrada, como se enuncia en el "INFORME DE VISITA TÉCNICA Y EMISIÓN DE CONCEPTO HIDROLÓGICO HIDRÁULICO EN EL CONDOMINIO TERRANOVA EN EL MUNICIPIO DE GUARNE, ANTIOQUA", no se cuenta con dicho trámite. Con esto, esperamos dar cumplimiento a todo lo que requerido y sea satisfactorio para el levantamiento de la medida preventiva.

*Observación técnica:* No se tiene permiso de ocupación de cauces para el predio denominado PK\_3182001000001500017 matrícula 020-0050444 o Condominio Terranova.

En el documento denominado "INFORME DE VISITA TÉCNICA Y EMISIÓN DE CONCEPTO HIDROLÓGICO HIDRÁULICO EN EL CONDOMINIO TERRANOVA EN EL MUNICIPIO DE GUARNE, ANTIOQUIA", se presenta un análisis detallado del predio identificado con FMI en donde se desarrolló el





proyecto Condominio Terranova, en dicho informe se hace especial énfasis en la fuente hídrica sin nombre FHSN que tributa a la Q. San José. En el informe de manera general se concluye que el punto del afloramiento de agua de la FHSN, no corresponde al punto con coordenadas  $N6^{\circ}14'1.194''/W75^{\circ}27'2.012''$  como se mencionó por parte de Cornare, sino que según los estudios realizados corresponde al punto con coordenada  $N6^{\circ}14'0.52''/W75^{\circ}27'0.93''$ , por lo que se plantea una nueva ronda hídrica para la FHSN, diferente a la inicialmente establecida por Cornare en el radicado No. CS130-6981-2020 del 16 de diciembre de 2020.

Observación técnica: El informe técnico anterior denominado "INFORME DE VISITA TÉCNICA Y EMISIÓN DE CONCEPTO HIDROLÓGICO HIDRÁULICO EN EL CONDOMINIO TERRANOVA EN EL MUNICIPIO DE GUARNE, ANTIOQUIA", se elaboró después de la ejecución de los movimientos de tierras, que modificaron el entorno de la zona en estudio con los cortes y llenos implementados en el área definida como FHSN y su ronda hídrica. Aunque se realizó un análisis de información secundaria y un análisis multitemporal, es importante destacar que:

1. Mediante el radicado 131-7606-2020 del 07/09/024, los señores KATHERINE ARIAS ALVAREZ y ANDERSON BARRERO, consultan a esta autoridad ambiental, entre otras cosas lo siguiente:

¿Para el predio en mención quisiéramos saber si dentro del área de éste, por parte de CORNARE se encuentra algún tipo de afectación ambiental determinada en el acuerdo N° 251 de agosto 10 de 2011?, por medio del cual se ha fijado los determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua. Lo anterior teniendo en cuenta que en consulta realizada en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne se observa unas afectaciones y que físicamente en el predio no se encuentran.

Con relación a las afectaciones ambientales, quisiéramos mencionar que en el predio físicamente o en terreno no posee ninguna fuente hídrica, por lo anterior solicitamos comedidamente se realice una visita al predio por parte de los técnicos y funcionarios de CORNARE con el propósito de que se realice la verificación de la información acá contenida y se emita un documento con un informe y/o certificado, en el cual quede detallado las condiciones ambientales en las que se encuentra el terreno del predio. Adicionalmente solicitamos cordialmente que para dicha visita se nos invite para acompañarlos durante el recorrido.

2. En respuesta a dicha petición Cornare emitió concepto técnico mediante el radicado CS-130-6981-2020 del 16/12/2020, indicando:

Que, una vez realizada la visita técnica por funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, y analizando las imágenes del Sistema de Información Geográfico de la Corporación y las proporcionadas por la herramienta Google Earth Pro, se identifica que en el predio de interés discurre una fuente hídrica de carácter permanente en sentido norte-este, iniciando en las coordenadas  $75^{\circ}27'2,8''W 6^{\circ}14'1,34''N$ , aproximadamente.





En cumplimiento del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las zonas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, se delimita la zona de protección asociada a dicha fuente hídrica bajo la metodología matricial contenida en el Anexo I del Acuerdo en mención. En este sentido, la ronda hídrica al interior del inmueble oscila entre 10,77 y 11,33 metros, como se evidencia en el Mapa 1. Se hace necesario resaltar que el municipio según lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección.

Conforme a lo anterior, los desarrolladores del proyecto Condominio Terranova, conocían las determinantes ambientales presentes en el predio identificado con FMI 020-50444, concepto surgido del análisis de imágenes del Sistema de Información Geográfico de la Corporación y las proporcionadas por la herramienta Google Earth Pro, en esta respuesta se dio claridad a los usuarios sobre las determinantes ambientales asociada a las fuentes hídricas existentes en el inmueble, para la cual se delimitó su ronda hídrica. Es importante mencionar que, en su momento y previo al inicio de las actividades de movimientos de tierra, los usuarios no realizaron, ninguna observación técnica al concepto emitido por esta autoridad ambiental en el radicado No. CS-130-6981-2020.

Al conocer la determinante ambiental, el proyecto Condominio Terranova, debió proyectarse conforme a esta, y en consecuencia, las actividades a desarrollar se debieron plantear por fuera de esta zona, acogiendo la ronda hídrica establecida conforme a la normatividad Acuerdo 251/2011.

Al comparar la ubicación del punto de afloramiento indicado en la Resolución No. RE-03941-2023 del 13 de septiembre de 2023, que corresponde a las coordenadas WGS84 75°27'2.012"W y 6°14'1.194"N, con el punto de afloramiento propuesto por el usuario, cuya ubicación es N6°14'0.52"W/75°27'0.93", se identifica una diferencia de aproximadamente 40 metros. Sin embargo, dentro de este rango de 40 metros, se observan intervenciones relacionadas con la conformación de llenos que alteraron las condiciones naturales del terreno.

En tal sentido, no es factible acoger la propuesta de la ronda hídrica sugerida por el usuario documento denominado "INFORME DE VISITA TÉCNICA Y EMISIÓN DE CONCEPTO HIDROLÓGICO HIDRÁULICO EN EL CONDOMINIO TERRANOVA EN EL MUNICIPIO DE GUARNE, ANTIOQUIA" y, en consecuencia, se mantienen la determinante ambiental emitida en el concepto técnico CS-130-6981-2020 del 16/12/2020.

Además, es importante recordar que las rondas hídricas no se ajustan según las necesidades de cada proyecto. La Corporación, siguiendo los criterios definidos en el anexo del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, tiene a su disposición un instrumento claro para la delimitación de estas áreas.

Se solicitó a la Oficina de Ordenamiento Territorial de la Corporación la delimitación de la ronda hídrica de protección ambiental del predio matrícula 020-0050444. (Ver mapa 1). Sin evidencia de cambios con respecto al radicado CS-130-6981-2020 16 de diciembre de 2020.

En el punto de coordenadas geográficas 75°27'1.404W 6°14'1.44N y 75°27'1.662W 6°14'1.278N se evidencian cajas de disipación de aguas lluvias que posterior hacen entrega al drenaje sencillo – fuente hídrica sin nombre. Esta





tubería, no presenta obra de descarga y la misma no se encuentra amparada bajo ninguna autorización”.

Que el día 31 de octubre de 2024 se procedió a realizar una consulta en la aplicación de Registro Único Empresarial y Social (RUES) frente a la sociedad GRUPO BAW S.A.S con NIT 901411511 – 4 evidenciándose que la misma se encuentra activa y su representante legal es el señor ANDERSON STEVE BARRERA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.220.469.730.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 31 de octubre de 2024 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-50444, en relación con las actividades que se viene desarrollando en el predio anteriormente referido, ni a favor de su propietario.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos*

*naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece, *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

De igual manera, el artículo el artículo 22 prescribe. “*verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes*





para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**QUE EL DECRETO 1076 DE 2015**

*Establece en su artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...)

**3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:**

(...) c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...).*

En el mismo sentido, establece en su Artículo 2.2.3.2.12.1, lo siguiente: *“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Realizar la ocupación y alteración del cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 020-50444, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, con las actividades no permitidas de movimientos de tierras asociados a cortes para conformar explanaciones, vías y lleno sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre FHSN entre el punto con coordenadas geográficas 6°14'0.52"N /75°27'0.93"O y el punto con coordenadas geográficas 6°14'1.19"N / 75°27'2.01"O, alterando las condiciones naturales de la zona de protección y la zona de “boca de afloramiento” de la fuente. Situación evidenciada en las visitas realizadas los días 22 de diciembre de 2021 (IT-00080-2022 del 04 de enero de 2022), 19 de julio de 2023 (IT-05255-2023 del 18 de agosto de 2023) y 23 de agosto de 2024 (IT-06894-2024 del 11 de octubre de 2024).

**b. Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se encuentran la sociedad GRUPO BAW S.A.S identificada con NIT 901.411.51-4, represada legalmente por el señor Anderson Steve Barrera Arias identificado con cédula de ciudadanía 1.220.469.730 (o quien haga sus veces), en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-50444.

**MEDIOS DE PRUEBA**

- Queja SCQ-131-1757-2021 del 14 de diciembre de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-00080-2022 del 04 de enero de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-05255-2023 del 18 de agosto de 2023.
- Resolución RE-03941-2023 del 13 de septiembre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-06894-2024 del 11 de octubre de 2024.





Merito de lo expuesto, este Despacho.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **GRUPO BAW S.A.S** identificada con NIT 901.411.51-4 represada legalmente por el señor Anderson Steve Barrera Arias identificado con cédula de ciudadanía 1.220.469.730 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio con FMI 020-50444 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne; de conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2°:** Informar que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los articulo 69 y 70 de la ley 99 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad Grupo BAW S.A.S identificada con NIT 901.411.51-4 por medio de su representante legal, el señor Anderson Steve Barrera Arias identificado con cédula de ciudadanía 1.220.469.730 (o quien haga sus veces) para que de manera inmediata dé cumplimiento al lleno de los requerimientos formulados en la Resolución RE-03941-2023 del 13 de septiembre de 2023, referente a:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Restaurar la fuente hídrica sin nombre, en el tramo que fue intervenida con la obra para el cruce vial en el punto con coordenadas geográficas 75°27'2.012W 6°14'1.194N, obra que supone un riesgo de generar un hundimiento o movimiento en masa.
3. Respetar la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 020-50444, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012W 6°14'1.194N.
4. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI: 020-50444, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma y manteniendo su cobertura vegetal.
5. Se deberá restaurar y conservar las zonas de regulación hídrica 10.77 y 11.33 metros, (Acuerdo Corporativo 251-2011), ubicada en el sector noreste del predio cerca de las coordenadas geográficas WGS84 75327'2.012W 60 14'1.194N.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizar un control y seguimiento de acuerdo con el cronograma y logística interna, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación.





**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al cliente, al correo electrónico [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTICULO SEXTO: REMITIR** el presente Acto Administrativo y el Informe Técnico con radicado N° IT-06894-2024 al municipio de Guane para lo de su conocimiento y competencia con relación a las actividades evidenciadas en campo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo la sociedad Grupo BAW S.A.S por medio de su representante legal, el señor Anderson Steve Barrera Arias.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

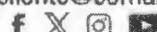
  
**LUZ VERONICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

**Queja: 053180339494**  
Fecha: 31/10/2024  
Proyectó: Richard R.  
Revisó: Andrés R.  
Aprobó: John M.  
Técnico: Cristian S – Boris B.  
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 [cornare](http://cornare.gov.co)